



**User Name:** Minerva Reyes

**Date and Time:** 09/04/2014 9:44 AM EDT

**Job Number:** 12501029

## Document(1)

1. 2011 PR LEY 211

**Client/Matter:** minerva.reyes5

# 2011 PR LEY 211

Enacted, October 25, 2011

Digesto Jurídico: 2011 PR LEY 211

Derecho de Propiedad > 16TA ASAMBLEA LEGISLATIVA--6TA SESION ORDINARIA > LEY NUM. 211 > P. de la C. 3383

## Digesto

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente fue aprobado el Plan de Reorganizacion Num. 1 de 2010, conocido como el Plan de Reorganizacion del Consejo de Educacion de Puerto Rico. El mismo tenia como proposito fusionar el Consejo General de Educacion de Puerto Rico y el Consejo de Educacion Superior de Puerto Rico, transformandolos en el nuevo Consejo de Educacion de Puerto Rico, como organismo que responda con mayor agilidad para lograr el uso mas efectivo de sus recursos, fomente y promueva la diversidad en la educacion en Puerto Rico, para de esta forma desarrollar un sistema educativo altamente competitivo y orientado a preparar a los estudiantes a afrontar los requerimientos cambiantes del mundo laboral.

Esta medida tiene como proposito introducir una enmienda tecnica a los fines de aclarar el lenguaje contenido en el Artículo Num. 5 del Plan, respecto a las conductas que deberan observar aquellos que hayan de ser nombrados como el Presidente y los miembros del Consejo de Educacion de Puerto Rico. Con dicho lenguaje se establece claramente cuales habran de ser las conductas que pueden representar conflictos de intereses respecto a las instituciones, asociaciones, federaciones o gremios relacionados con la educacion en Puerto Rico, asi como las razones por las cuales pueden ser separados de sus cargos.

Asimismo, esta medida aclara la intencion legislativa para que no sea penalizado aquel Consejero que por razones de requerimiento de educacion continua de su profesion deba mantenerse en contacto con las instituciones educativas.

## Resumen

### LEY

Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganizacion Num. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganizacion del Consejo de Educacion de Puerto Rico", con el proposito de introducir una enmienda tecnica a los fines de aclarar el lenguaje contenido en dicho Artículo respecto a las conductas que deberan observar aquellos que hayan de ser nombrados miembros del Consejo de Educacion de Puerto Rico.

## Texto

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

### Artículo 1.--

Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganizacion Num. 1 de 2010, para que lea como sigue:

#### "Artículo 5.--

Nombramiento del Presidente y los Consejeros.

El Consejo estara integrado por nueve (9) Consejeros, uno de los cuales sera su Presidente. Los mismos seran nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Dichos Consejeros deberan representar los distintos campos y niveles de educacion y el interes publico. En lo razonablemente posible, los Consejeros, seran profesionales de disciplinas academicas diversas.

El Presidente tendra la encomienda de coordinar los trabajos y el funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las facultades que se deleguen en este Plan.

Los Consejeros deberan ser mayores de edad, ciudadanos americanos, residentes de Puerto Rico y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el area de educacion y representar el interes

publico. Los Consejeros seran inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente forma: tres (3) por un termino de seis (6) anos, uno de los cuales sera el Presidente, tres (3) por un termino de cinco (5) anos y tres (3) por un termino de cuatro (4) anos. Este termino comenzara a decursar cuando el Consejo de Educacion se constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes de los Consejeros seran por el termino de cinco (5) anos.

No podra ser Consejero persona alguna que ocupe un cargo publico electivo, o que ocupe un cargo administrativo, gerencial o ejecutivo en una Institucion de Educacion, o en alguna entidad, asociacion, federacion o gremio relacionado con la educacion en Puerto Rico. Tampoco podra tener vinculo profesional o economico alguno, en calidad de estudiante o empleado no docente, con Instituciones de Educacion autorizadas a operar en Puerto Rico, entendiendose que este requerimiento no limita al Consejero a cumplir con los requisitos de la profesion, para mantener licencias o mantenerse al dia en esta. Se dispone que los Consejeros vendran obligados a notificar cualquier asunto donde hubiere conflicto de interes o apariencia de conflicto de interes y se inhibiran de participar en las etapas de consideracion y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto. Para el primer caso tendran que inhibirse. Para el segundo caso podra pedir su inhibicion o presentar el caso al mismo Consejo quien determinara si debe inhibirse.

Cualquier miembro del Consejo o institucion puede pedir al Presidente la inhibicion de un Consejero si entiende que hay conflicto de interes o apariencia de conflicto de interes que pudiera menoscabar la imagen del Consejo. El Presidente estara obligado tratar el asunto en reunion del Consejo manteniendo la confidencialidad del nombre de la persona o institucion que lo solicitare. Ocultar o callar un conflicto de interes o apariencia de conflicto de interes sera motivo para solicitar la separacion inmediata de un Consejero de su cargo.

Igualmente, si un profesor o un docente que es Consejero se sintiera de alguna forma presionado o si se abordare directa o indirectamente por un representante de su institucion sobre un tema que el Consejo esta tratando o tuviera en agenda tratar, esta obligado de informar al Consejo de dicha conversacion, entendiendose que de no hacerlo habra cometido la falta de apariencia de conflicto de interes.

Los Consejeros estaran cubiertos por la Ley 12-1985, segun enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Los Consejeros recibiran dietas de setenta y cinco dolares (\$ 75.00) diarios, mientras que el Presidente recibira cien dolares (\$ 100.00) diarios, por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales del Consejo debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera del Consejo de Educacion."

## **Articulo 2.--**

Vigencia.

Esta Ley entrara en vigor inmediatamente despues de su aprobacion.

### **Historial**

Aprobada en 25 de octubre de 2011

Derecho de Propiedad

registrado en2014por EL SECRETARIO DE ESTADO DE PUERTO RICO para EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Derechos reservados AVANCES LEGISLATIVOS DE PUERTO RICO